

Síntesis del SUP-JDC-357/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si las actuaciones de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Nayarit han afectado el ejercicio efectivo del cargo de las magistradas en funciones.

HECHOS

Entre el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y el dos de marzo de dos mil veinticuatro, las magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit han celebrado diversas sesiones públicas y privadas en las cuales han tenido desacuerdos sobre temas en específico.

En particular, las dos magistradas en funciones han solicitado que sea incluido en el orden del día un punto relacionado con la discusión **de la procedencia de la suspensión** del pago del haber de retiro de dos magistraturas, a lo que la magistrada presidenta ha contestado que solo la presidenta del Tribunal puede incluir proposiciones en el orden del día.

También solicitaron que un asunto fuera puesto a discusión en sesión pública, sin que a su decir se haya sesionado. Finalmente, alegan que han sido interrumpidas en sesión pública, injustificadamente.

En contra de los actos anteriores, las magistradas en funciones promovieron el presente juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Se obstruye el ejercicio del cargo y el ejercicio de las funciones inherentes del mismo, porque:

- Se impide incluir proposiciones en el orden del día;
- Se impide solicitar que se convoque a discutir asuntos en sesión pública; y
- Se ha interrumpido injustificadamente a las magistraturas durante el desarrollo de las sesiones.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los hechos sucedidos antes del veintinueve de febrero son extemporáneos.
- Las interrupciones que se dan durante las sesiones son propias de la naturaleza de un órgano colegiado.
- Se debe someter a discusión y votación la solicitud de incluir una proposición en el orden del día, pues, si bien no está expresamente establecida tal facultad, implícitamente forma parte de las facultades de las magistraturas.

- 1) Se sobresee parcialmente la demanda; y
- 2) Se vincula a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit..



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-357/2024

PARTE ACTORA: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN Y CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a xxxx de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que 1) **sobresee** parcialmente la demanda y 2) **vincula** a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en los términos de la presente ejecutoria.

Esta determinación se sustenta en que ciertos hechos impugnados son extemporáneos y la magistrada presidenta no puede válidamente decidir no someter a votación la inclusión de un punto en el orden del día durante una sesión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	4
5. SOBRESEIMIENTO	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. EFECTO	18
9. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en diversas solicitudes que realizaron las magistradas en funciones, aquí actoras, relacionadas con varias cuestiones de la vida interna del Tribunal local. En concreto, las magistraturas en funciones solicitaron por diversos medios a la magistrada presidenta que se convocara a sesión pública para discutir asuntos jurisdiccionales; así como para discutir cuestiones administrativas relacionadas con la contratación de personal y **la procedencia o no de la suspensión del** pago del haber de retiro a dos magistraturas.
- (2) Las actoras refieren que la magistrada presidenta ha omitido convocar a sesión para discutir los asuntos de su interés y que, en reiteradas ocasiones, tanto informal como formalmente, han solicitado que se discutan.
- (3) Las actoras consideran que este actuar constituye una obstaculización al ejercicio de sus encargos como magistradas, aunado a que se trata de un comportamiento sistemático que deriva en violencia política en su perjuicio. Por lo tanto, esta Sala Superior tiene que analizar si los derechos de las actoras como magistradas se han visto vulnerados.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Nombramiento de las actoras como magistradas en funciones.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local designó a las actoras como magistradas en funciones.
- (5) **Sesiones del Tribunal local.** El veintinueve de febrero, el uno y dos de marzo, todos de dos mil veinticuatro,¹ se realizaron las sesiones en las que sucedieron los hechos materia de controversia.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El seis de marzo, la parte actora presentó directamente ante el Tribunal local el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve. En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior.
- (7) **Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-357/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se relaciona con el derecho a integrar autoridades electorales en una entidad federativa.²

¹ A partir de este momento las fechas se refieren a 2024, salvo mención en contrario.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES

- (10) En el caso, se controvierten diversas actuaciones de la magistrada presidenta del Tribunal local, por parte de las magistradas en funciones integrantes del pleno, las cuales –consideran–, constituyen una obstrucción al cargo.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

- (11) Este Tribunal advierte que la parte actora controvierte:

- 1) La negativa a la solicitud realizada el 26 de febrero por la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit para discutir en la sesión de 28 de febrero siguiente el proyecto de resolución del expediente TEE-AP-06_2024.
- 2) La negativa de incluir en el orden del día, así como de convocar a sesión para discutir el punto relacionado con la suspensión del pago del haber de las magistraturas en retiro Irina Graciela Cervantes Bravo y Rubén Flores Portillo, en las sesiones del veintinueve de febrero, primero y dos de marzo;
- 3) La interrupción a la participación de la magistrada Selma Gómez Castellón durante la sesión de la sesión celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, citada para su desahogo a las veintidós horas.
- 4) La posible actualización de violencia política en contra de las actoras, por las omisiones y actos de la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

5. SOBRESEIMIENTO

- (12) Esta Sala Superior considera que la negativa a la solicitud realizada el 26 de febrero por la magistrada en funciones, Selma Gómez Castellón, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para discutir en la sesión de 28 de febrero siguiente el proyecto de resolución del expediente

ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



TEE-AP-06/2024, debe de sobreseerse, ya que el escrito de demanda resulta extemporáneo en lo referente a tales hechos.

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé como causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (15) En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.
- (16) En el caso, las actoras refieren que desde el 26 de febrero la magistrada en funciones Selma Gómez Castelón solicitó a la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit incluir en el orden del día, para su discusión en la sesión de 28 de febrero siguiente, el proyecto de resolución del expediente TEE-AP-06/2024. Así, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, el plazo para controvertir la convocatoria transcurrió del veintinueve de febrero al cinco de marzo de este año, sin contar los días dos y tres de marzo, al ser sábado y domingo y, por ende, inhábiles. En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el seis de marzo, se hizo fuera del plazo legal. Por tanto, la impugnación debe **sobreseerse** únicamente en contra ese acto.

6. PROCEDENCIA

- (17) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8; 9, apartado 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios con respecto a los tres actos reclamados siguientes: la negativa de incluir en el orden del día, así como de convocar a sesión para discutir el punto relacionado con la suspensión del pago del haber de las magistraturas en retiro, Irina Graciela Cervantes Bravo y Rubén Flores Portillo, en cuanto a las sesiones del veintinueve de febrero, primero y dos de marzo; la interrupción a la participación de la magistrada Selma Gómez Castellón durante la sesión celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, citada para su desahogo a las veintidós horas; y la posible actualización de violencia política en contra de las actoras, por las omisiones y actos de la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (18) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estimaron violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (19) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (20) Las actoras tuvieron conocimiento de los actos desde el veintinueve de febrero de este año, de ahí que el lapso para impugnarlo transcurrió del primero al seis de marzo, contando únicamente los días hábiles; y la demanda se presentó precisamente el seis de marzo del año en curso, es decir, su presentación fue oportuna.



- (21) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora acude por su propio derecho y alega que la actuación de la magistrada presidenta afecta su derecho a integrar autoridades electorales.
- (22) **6.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (23) Para el análisis de la controversia, se precisarán los agravios de la parte actora; se mencionará la metodología para analizar el caso y los problemas jurídicos por resolver, para finalmente, proceder a analizar el caso concreto.

7.2. Síntesis de los agravios

- (24) En esencia, las magistraturas demandantes sostienen que se violenta su derecho político-electoral a integrar el Tribunal local y a ejercer las funciones inherentes al cargo.
- (25) A su parecer, de una interpretación del diseño constitucional y reglamentario del pleno del Tribunal local, y de una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que, de entre las atribuciones inherentes a una magistratura, se encuentra la de solicitar que sean incluidos asuntos en el orden del día.
- (26) Por lo tanto, refieren que se vulneró su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales y ejercer todas las funciones inherentes al cargo, ya que la magistrada presidenta se negó a incluir como punto del orden del día para las sesiones del veintinueve de febrero, primero de marzo y dos de marzo la solicitud de **analizar** y discutir **incluir la procedencia o no de** la suspensión del pago del haber de retiro de dos magistraturas **que realizó la Magistrada presidenta del Tribunal local.**

- (27) Señalan que la interrupción a la magistrada Selma Gómez Castellón, sin que se actualizara alguno de los supuestos que permiten la interrupción, previstos en la norma reglamentaria del Tribunal local, constituye una afectación su derecho a integrar autoridades electorales.
- (28) Finalmente, refieren que los hechos descritos constituyen un actuar sistemático que tiene por objeto menoscabar sus derechos a integrar autoridades electorales, lo que a su apreciación constituye violencia política.

7.3. Problemas jurídicos por resolver

- (29) Así, de la descripción realizada se advierte que los problemas jurídicos que esta Sala Superior tiene que analizar son:
- (1) Si fue válido que la magistrada presidenta interrumpiera a una magistrada durante la conducción de una sesión; y
 - (2) Si las magistraturas tienen derecho a solicitar que sean incluidos puntos en el orden del día de las sesiones públicas.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala considera que los agravios de la parte actora son, en una parte, **infundados** y, en otra, **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
- (31) Antes de analizar cada uno de los problemas jurídicos, se hará una descripción del marco aplicable en relación con el Tribunal local, así como una breve descripción sobre los alcances del derecho a integrar autoridades electorales, para, finalmente, proceder a analizar las problemáticas concretas.

Marco normativo aplicable del derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo

- (32) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme con lo



dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.³

- (33) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.
- (34) La Sala Superior ha establecido que el referido derecho a integrar autoridades electorales no se agota en el acceso, sino que también implica que deben de existir condiciones para ejercitar las funciones inherentes al mismo, una vez que se cuenta con el cargo, ya que, cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.
- (35) De tal manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1.º de la Constitución general.
- (36) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad (artículo 79 de la Ley de Medios).

³ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

- (37) Por otra parte, en términos del artículo 7 de la Ley local, y el 3 del Reglamento Interior, el Tribunal local funcionará en pleno.⁴ Asimismo, el artículo 4 del Reglamento Interior,⁵ establece que el gobierno y la administración del Tribunal corresponden, en el ámbito de sus competencias, al pleno y a quien desempeñe su Presidencia.
- (38) El artículo 5 de la Ley local faculta expresamente al pleno del Tribunal, en su fracción I, a que conozca y resuelva los medios de impugnación, así como demás asuntos que lo ameriten, mientras que la fracción X⁶ permite dictar al pleno las resoluciones, acuerdos o medidas que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.
- (39) Por su parte, el artículo 6, en su fracción I,⁷ del Reglamento Interior establece expresamente que la presidenta o presidente tendrá como facultad el coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal local.

⁴ Artículo 7. - El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidenta o Presidente. **Artículo 3.** Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno y se conformará de la totalidad de los magistrados y magistradas que lo integran, cada magistrado o magistrada preside una ponencia que contará al menos con un secretario instructor de estudio y cuenta y un oficial secretario.

⁵ Artículo 4. [...] Las funciones de gobierno y administración del Tribunal corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Pleno y a quien se desempeñe en su Presidencia.

⁶ Artículo 5. Para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar sesiones para conocer y resolver los medios de impugnación y demás asuntos que lo ameriten; [...]

X. Dictar las disposiciones, acuerdos o medidas que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

⁷ Artículo 6. La Presidenta o Presidente además de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Electoral y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I. Coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, expedir nombramientos de la o el titular de la Secretaría General, Coordinación de Ponencias, Secretarías y Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta, Actuarias y Actuarios, así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada;



- (40) La fracción XII⁸ del referido numeral establece que le corresponde a la Presidencia convocar por escrito, o cualquier otro medio, a las magistraturas a las sesiones respectivas, previéndose que en la convocatoria tendrán que establecerse todos los asuntos a tratar.
- (41) En el artículo 23 de la Convención Americana⁹ se establece como parte de los derechos políticos que todas las personas ciudadanas deben de gozar de los derechos y oportunidades enunciados en el referido numeral, señalándose en el inciso c) que deberán tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- (42) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yanama vs Nicaragua¹⁰, estableció que el referido acceso en igualdad de oportunidades debe entenderse tanto para el acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.
- (43) En esa medida, para esta Sala Superior las magistraturas electorales tienen el derecho a integrar el Tribunal local en términos de igualdad, sin que pueda considerarse que la magistrada presidenta se encuentre en un nivel de superioridad respecto al resto de las magistraturas, pues del marco normativo se extrae que la magistrada presidenta cumple con funciones de coordinación, siendo que la correcta administración y conducción del tribunal le corresponde al pleno del órgano jurisdiccional, lo cual forma parte de las atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de las magistraturas electorales.

⁸XII. Convocar por escrito, mediante correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación confiable, a las y los Magistrados del Tribunal a las sesiones públicas o privadas que deban celebrarse. En la convocatoria se establecerán claramente los asuntos a tratar y deberá hacerse saber a las y los magistrados con veinticuatro horas de anticipación. En asuntos de urgencia, a criterio de la Presidencia, el plazo anterior podrá ser reducido de manera prudente. El que no podrá ser menor de ocho horas;

⁹ ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrafo 200.

- (44) Por lo tanto, existirá una obstrucción al cargo por parte de la magistrada presidenta cuando está tome decisiones de manera unilateral que impidan que el resto de las magistraturas integrantes del Tribunal local puedan involucrarse en la correcta conducción y administración del órgano jurisdiccional.

Caso concreto

- (45) Respecto al primer problema jurídico, esta Sala Superior considera que el agravio de la magistratura actora es **infundado**, pues la interrupción acaecida en la sesión del veintinueve de febrero a celebrarse a las 22:00 horas, constituyó una interacción propia de un órgano colegiado, sin que esta Sala Superior advierta que la interrupción por parte de la magistratura presidenta haya constituido una afectación al derecho político-electoral de la magistratura que fue interrumpida.
- (46) En ese orden de ideas, de los documentos que obran en autos, en específico las versiones estenográficas de la sesión analizada, se advierte que se trató de una discusión en la que no existió una relación asimétrica de poder o de subordinación y que colocara a las accionantes en una condición de desventaja frente a la autoridad señalada como responsable. A manera de ilustración, se trae a colación el inicio de la sesión y el momento en que dicen las actoras se realizó la interrupción, a saber.

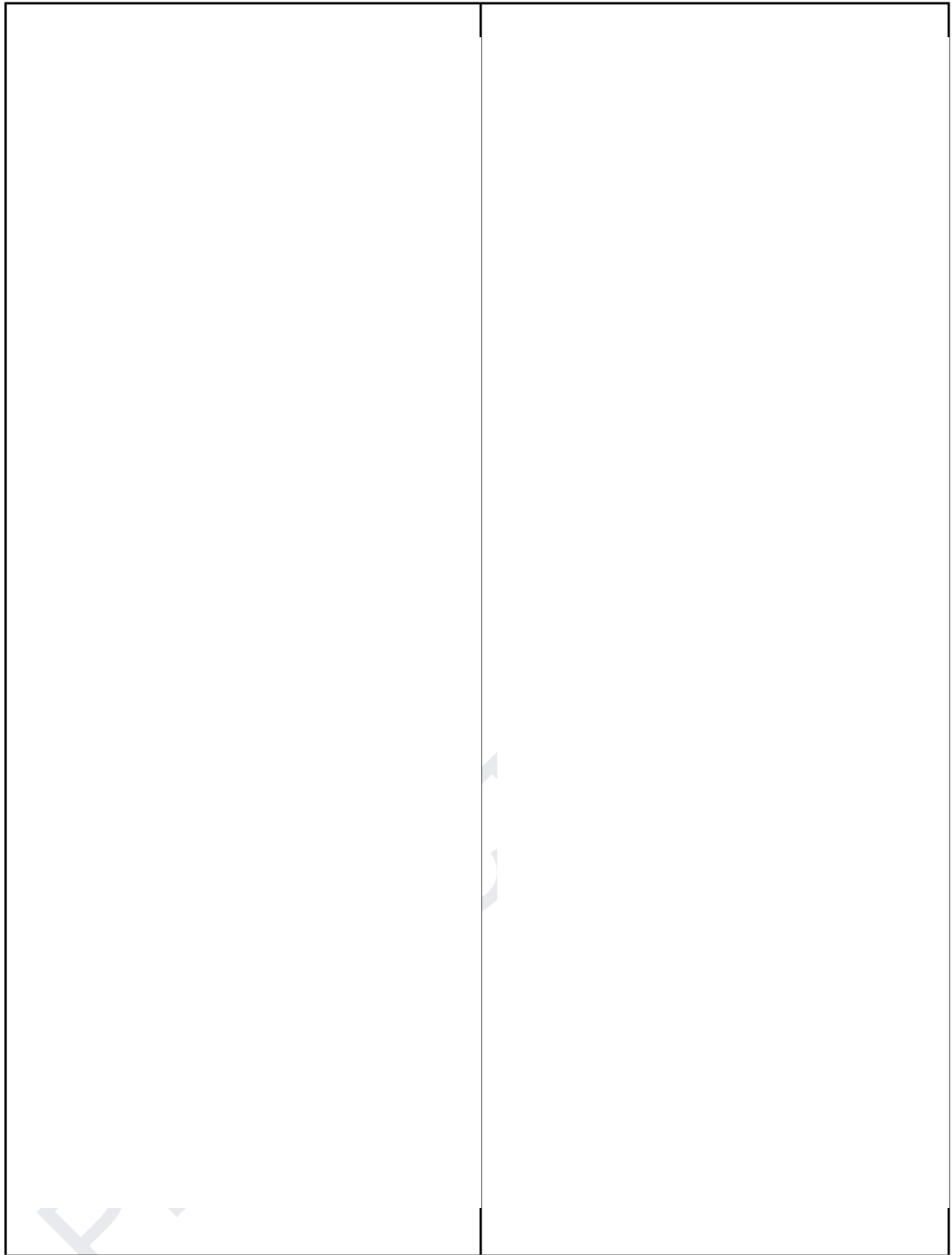


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-357/2023

--	--

PROJUDICIAL





- (47) De lo anterior se advierte que la litis que plantean las actoras la realizan en su carácter de integrantes de un órgano colegiado, aunado a que debe de reconocerse que corresponde a la magistratura presidenta conducir el desarrollo de las sesiones, por lo que, en principio, tal magistratura cuenta con facultades para interrumpir a sus pares, si con ello considera que se está llamando al orden o conduciendo la sesión, sin que el mero hecho de que se interrumpa a una magistratura, mientras participa, constituya, por sí misma, una afectación al derecho a integrar autoridades electorales.
- (48) Aunado a lo anterior, se advierte también que, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 82 del Reglamento, las magistraturas tienen prohibido insistir en discutir un asunto ya agotado, lo que aconteció en la sesión de veintinueve de febrero, pues la secretaria de acuerdos tomó la votación y le informó a la magistrada presidenta que el acuerdo había sido aprobado por unanimidad, por lo que el asunto se encontraba agotado y

no puede considerarse que la interrupción de la magistrada presidenta vulnere un derecho político-electoral de la magistrada actora.

- (49) Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, esta Sala Superior considera que **les asiste la razón** a las actoras, pues llegar a una conclusión contraría equivaldría a afirmar que la magistrada presidenta se encuentra en un nivel de supra-subordinación respecto del resto de las magistraturas, siendo que, de conformidad con la legislación aplicable, la magistrada presidenta cumple con funciones de coordinación y dirección; sin embargo, siempre mantiene una condición de igualdad con sus pares.
- (50) En efecto, el Tribunal local constituye un órgano colegiado cuyo máximo funcionamiento se da en el pleno, siendo que de conformidad con la propia legislación local las decisiones que a nombre del Tribunal local se tomen se tomaran en el pleno.
- (51) Asimismo, la propia legislación dota de diversas facultades a cada una de las magistraturas para ejercer su cargo, como se da en el caso de someter proyectos de resolución a sesiones públicas o funciones de vigilancia.
- (52) En esa misma línea, el pleno del Tribunal local no toma únicamente decisiones relacionadas con asuntos jurisdiccionales, sino que la propia legislación reconoce que podrán tratarse otros temas, como los administrativos, durante el desahogo de las sesiones. Siguiendo con esta argumentación, la propia reglamentación interna otorga facultades a las magistraturas integrantes del pleno para vigilar la correcta conducción administrativa del Tribunal local.
- (53) En esa medida, debe de considerarse que, si bien no existe una disposición expresa en la cual se establezca que las magistraturas electorales podrán realizar proposiciones para ser incluidas en el orden del día, lo cierto es que ello es algo que se desprende de un análisis sistemático, integral y funcional de la legislación local, así como del Reglamento Interior del Tribunal local.



- (54) En efecto, si se parte de la idea que la magistrada presidenta, en términos de la legislación aplicable, cumple con funciones de coordinación y dirección de las sesiones, pero en modo alguno eso implica que se encuentre por encima de sus pares, y si se considera que las magistraturas electorales pueden involucrarse en el desarrollo administrativo del Tribunal, de ello se entiende que forme parte consustancial de sus facultades el solicitar que determinados asuntos puedan ser sometidos a discusión.
- (55) Sin que, como lo afirma la magistrada presidenta en diversas sesiones, así como al rendir el informe circunstanciado, se necesite de una disposición expresa que faculte a las magistraturas, pues lo cierto es que tampoco se advierte de manera inequívoca y explícita una facultad exclusiva en favor de la magistrada presidenta.
- (56) Ello es así, pues el hecho de que sea atribución exclusiva de la Presidencia el convocar a las magistraturas a desahogar las sesiones públicas y privadas, así como el que en las sesiones extraordinarias se tratará únicamente el o los asuntos para el que fueran convocados, no excluye la atribución de las magistraturas a proponer la inclusión de asuntos. Como se ha mencionado, las restantes magistraturas, como integrantes de un órgano colegiado que decide los asuntos de jurisdicción de forma colegiada, sí cuentan con la atribución de solicitar que se incluyan en el orden del día los asuntos que consideren deban ser sometidos al análisis y discusión en el pleno, como parte de sus derechos del ejercicio del cargo.
- (57) En ese sentido, tampoco puede considerarse que en las sesiones únicamente se pueden tratar los asuntos para los cuales fueron convocados, sin que se puedan añadir otros puntos del día; porque en la actividad de un órgano colegiado, la inclusión, discusión y retiro de los puntos que comprenden el orden del día, atañe no solo a la Presidencia, sino a todas las magistraturas, en condiciones de igualdad.

- (58) Teniendo en consideración, además, que en términos de la normativa convencional el derecho a integrar autoridades públicas debe ejercerse en términos de igualdad, se concluye que resulta válido que las magistraturas electorales puedan someter a discusión el que se incluyan puntos en el orden del día, sin que la magistrada presidenta pueda determinar de manera discrecional si los mismos son incluidos o no, ya que, en todo caso, ello es una cuestión que corresponde al pleno del Tribunal local.
- (59) Esto se fortalece cuando se tiene en consideración que la proposición de puntos en el orden del día constituye un instrumento para que las magistraturas puedan cumplir cabalmente con las funciones que tienen encomendadas, de ahí que se considere que forme parte de su derecho a integrar autoridades electorales. Esto no implica de manera absoluta que la magistrada presidenta tenga que incluir todas las proposiciones que le sean solicitadas en el orden del día, pues, en todo caso, el que un punto sea incluido o no deberá ser determinado por el propio pleno del Tribunal local, tal y como sucede cada vez que es aprobado el orden del día previo al inicio de las sesiones ya sean públicas o privadas.

Posible violencia política

- (60) Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que las magistradas actoras denuncian la posible actualización de violencia política; sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, el actuar de la magistrada presidenta en modo alguno puede considerarse como violencia política, pues constituyen actos relacionados con la dinámica que es propia de un órgano colegiado, sin que puedan llegar al extremo de ser calificados de ser violencia política por el hecho de que exista una obstrucción al ejercicio del cargo.

8. EFECTO

- (61) Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es vincular a la magistrada presidenta en los siguientes términos:



i.— Que en la próxima sesión a celebrarse, sean incluidas en el orden del día las proposiciones realizadas por las magistraturas actoras pendientes de ser analizadas y discutidas, comprendida la ~~se someta a votación la inclusión en el orden del día de la proposición relacionada con la procedencia o no de la suspensión del haber de retiro de las magistraturas.~~

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la impugnación, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en los términos de la ejecutoria

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **xxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.